



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 765

Chiriguana, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GERMAN EMILIO MANJARREZ ARIAS CONTRA LA E.S.E. HOSPITAL HERNANDO QUINTERO BLANCO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00149-00.

CONSIDERACIONES

El Despacho decide acerca del recurso de Reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el Auto adiado 2 de mayo de 2022, mediante el cual se ordenó el archivo definitivo del proceso por inactividad.

En cognición de lo expuesto, es pertinente señalar que la recurrente no cumplió con lo ordenado por el artículo 63 del CPTSS, es decir, no presentó oportunamente el Recurso de Reposición, toda vez que la providencia recurrida se notificó por estado N° 038 del tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022), luego entonces contaba con los días 4 y 5 de mayo de 2022 para interponerlo, sin embargo el recurso fue presentado el seis (6) de mayo de 2022, como consta en el correo electrónico correspondiente; razón por la cual este Despacho se ve abocado en la imperiosa necesidad de rechazarlo de plano por haber sido presentado extemporáneamente.-

La secretaría de este Despacho, estableció dentro del presente proceso la siguiente constancia: "(...) *Me permito indicarle señora Juez, que verificando el expediente se constata que existió un error en la nomenclatura del radicado de este proceso al emitir el auto admisorio, y por ello la apoderada judicial de la parte demandante realizó las labores de notificación del demandado de manera errónea, ya que cuando enviaba los memoriales y/o reporte de las notificaciones, esta secretaría le solicitaba que corrigiera el error al cual se le indujo. Como no se alimentaba el aplicativo TYBA en lo que respecta a este proceso se procedió a pasar al despacho el expediente por inactividad de 6 meses, pero es claro que realizando la búsqueda de los correos electrónicos enviados por la apoderada judicial se pudo constatar que realizó todas las tareas tendientes a notificar al demandado, por lo anterior se hace necesario estudiar el yerro comentado*".

Esto, subsume al juzgador de instancia en la necesidad de analizar lo acaecido con el acto de notificación, en donde se observa, que la suplicante, mediante correo electrónico de fecha 3 de febrero de 2021, le informa al Despacho que ha realizado la notificación del auto admisorio de la demanda a la ESE demandada, en virtud del Decreto 806 de 2020. Cabe destacar, que sólo hace constar el envío del correo electrónico.

Es pertinente traer a colación las normas de procedimiento establecidas en el Código General del Proceso, aplicadas al trámite procesal por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

"ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)”

ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

En el caso que nos convoca, están dadas las condiciones para ejercer control de legalidad a la etapa de notificación de la demanda.

Con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, se buscó fortalecer la implementación del uso de las Tic's en las actuaciones judiciales, por ello tal normatividad, establece modificaciones introducidas en materia procesal, destacándose la notificación personal, a través de mensaje de datos; notificación que se realiza a través el envío de la providencia o auto respectivo, por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en la notificación; siendo un mecanismo más ágil y expedito, ya que la notificación personal, se entiende surtida, una vez transcurridos dos días hábiles, luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos. (inciso 3ro del artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto 806, declarando exequible tal normatividad; no obstante, condicionó los artículos 8 en su inciso 3o, así como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido ***"de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"***.

Retomando la controversia, en el presente caso, el Despacho mediante Auto N° 043 del 25 de enero de 2021, dispuso admitir la demanda y notificar personalmente a la parte demandada, como lo ordenan los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020. Providencia, que contiene un yerro en su radicación, pues la dispuesta obedece a otro proceso.

Ahora, como ya se dijo, la apoderada judicial de la parte demandante, le manifiesta al Despacho la realización de la notificación a la pasiva, adjuntando copia de los correos **enviados** a las demandadas, en donde consta el envío del mismo. Observándose que, en esta comunicación no consta ACUSE DE RECIBIDO y/o que el correo electrónico fue APERTURADO y que el mensaje efectivamente se leyó por parte del destinatario.

Como corolario del error de radicación, en un yerro involuntario, por secretaría no se anexaba la actuación a este proceso, sino al "2020-00092", lo cual desembocó en que se desconociera el trámite de notificación adelantado por la parte activa.

Sobre lo hasta aquí mencionado, se observa, que no se cumple el postulado de la Corte Constitucional, en punto a que la parte demandante no le demostró al Despacho que existió por parte de la demandada, un acuse de recibo o que se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Luego entonces, ese mal proceder genera un vicio en el acto de notificación.

Así las cosas, acudiendo al control de legalidad, conforme los motivos antes consignados y en su lugar se deberá rehacer la actuación viciada. En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda, para que la parte activa de la litis realice en debida forma la notificación.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana-Cesar;

RESUELVE

PRIMERO. Rechazase de plano por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandante, conforme la parte motiva.

PRIMERO. Declárese la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto admisorio de la demanda; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, al correo electrónico o dirección física de la parte demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: 1) Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y 2) Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 893834c659fbca990ca8650182e74c1a4e7c3708446e9c9a1ffccc1ea262b6b9

Documento generado en 31/08/2022 05:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>